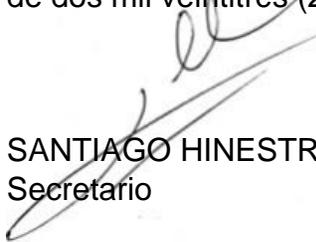




Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00084-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el Despacho que INDUSTRIA COLOMBIA DE DOTACIONES METÁLICAS – DOMETAL S.A.S. ha presentado una solicitud de demanda acumulada en contra de la señora DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS.

La demanda presentada por INDUSTRIA COLOMBIA DE DOTACIONES METÁLICAS – DOMETAL S.A.S. reúnen los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los documentos presentados como título ejecutivo -FACTURA ELECTRÓNICA y ESCRITURA PÚBLICA- allegados con esas demandas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que por lo tanto prestan mérito ejecutivo en contra de DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS. al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación.

Y en ese sentido este Despacho judicial, advierte procedente integrar las pretensiones de los 2 escritos presentados como demandas individuales en una sola demanda para acumular a la principal respecto de la cual ya existe el mandamiento de pago proferido el 03 de marzo de 2023, por los valores contenidos en las facturas electrónicas y escritura pública contra la señora DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS, por razones de economía procesal pues todas persiguen la misma finalidad y en consecuencia, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la presente demanda integrada por el escrito de acumulación recibido en el presente proceso de conformidad con lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTIA a favor de **INDUSTRIA COLOMBIA DE DOTACIONES METÁLICAS – DOMETAL S.A.S.** y en contra de **DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS** por las siguientes sumas de dinero:



FACTURA DE VENTA NUMERO	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
D16014	\$39.245.625	11 DE ENERO DE 2021
D16068	\$2.097.000	26 DE ENERO DE 2021

Más intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas anteriores.

CUARTO: Como quiera que se advirtió en la demanda principal que no se ha surtido en debida forma la notificación del mandamiento de pago inicial a la demandada, en tal sentido se ordena **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada junto con el mandamiento de pago inicial en la forma indicada en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores y emplazar de conformidad al Art. 108 del Código General del Proceso, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento de conformidad con el numeral segundo del art. 463 ibídem. Como quiera que mediante Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas estará a cargo de los despachos judiciales, por Secretaría, procédase de conformidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Conforme al artículo 3° y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

SEPTIMO: Lo correspondiente a liquidación en costas y honorarios del proceso se liquidará en su momento.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 23 de mayo de 2023.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, se incluyó a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, en el Registro Nacional de Emplazados.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario